

**R202000087**

**Resolución de inadmisión de solicitud de información a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad relativa a nombramientos de funcionarios interinos de la administración de justicia.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Información en materia de empleo en el sector público. Fuera de Plazo.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de febrero de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el día 18 de enero de 2020 y relativa a:

*“Información de los nombramientos de funcionarios interinos que se hayan producido en los últimos cinco años para la cobertura de las plazas vacantes en los cuerpos de Tramitación Procesal y Administrativa y Gestión Procesal y Administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*Que dicha información se dé desglosada en función de los nombramientos llevados a cabo en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y los llevados a cabo en la provincia de Las Palmas.*

*Quiero saber el número de nombramientos de funcionarios interinos llevados a cabo en cada cuerpo (Gestión Procesal y Tramitación Procesal) en total y desglosado por provincias.*

*Quiero que se me informe de los destinos concretos en los que se han llevado a cabo dichos nombramientos.*

*Quiero que se me informe del procedimiento llevado a cabo por el Gobierno de Canarias para salvaguardar los derechos estatutarios preferentes de los funcionarios de carrera al servicio de la administración de justicia para desempeñar, por el mecanismo de cobertura por sustitución, de las diferentes vacantes que se han ido produciendo durante la vigencia de la Orden 883/2007, de 3 de octubre de 2007 (recientemente derogada).”*

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 18 de marzo de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.-** El 6 de mayo de 2020, con registro 2020-000293, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Secretaria General Técnica de

Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad adjuntando, entre otros, Resolución número 156, de 13 de febrero de 2020, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia por la que se amplía el plazo de resolución de la solicitud de acceso contra cuya falta de respuesta se reclama así como informe de la misma, de 30 de abril de 2020, en el que se manifiesta lo siguiente:

- La solicitud de acceso a la información tuvo entrada en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, órgano competente para resolver, el día 23 de enero de 2020.
- Dado el volumen y la complejidad de la información solicitada, la citada Dirección General decide, mediante Resolución número 156, de 13 de febrero de 2020, la ampliación del plazo para resolver en otro mes al amparo de lo establecido en el artículo 46 apartado primero de la LTAIP.
- Se procedió a informar de dicha resolución al entonces solicitante mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2020. Se acompaña documento acreditativo de la entrega en la Oficina de Correos de dicha notificación el día 14 de febrero y documento acreditativo de su recepción por el ahora reclamante el 3 de marzo de 2020.
- Teniendo en cuenta la fecha de recepción de la solicitud de información por el órgano competente para resolver, esto es, el 23 de enero de 2020, y la referida resolución de ampliación del plazo para resolver, se continúan las actuaciones del procedimiento dentro de los plazos establecidos para resolver.
- Considerando que según lo previsto en la Disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público y que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia dicho Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, tan pronto como se reanude ese cómputo se continuará con la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus

funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En efecto, el artículo 46 de la LTAIP dispone que “las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver” y su artículo 53 que “la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

El apartado primero del referido artículo 46 de la LTAIP dispone, en su segundo inciso, que: **“Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.”**

IV.- Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entrando en vigor ese mismo día (B.O.E. núm. 67, de 14 de marzo de 2020). En su Disposición adicional tercera establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Examinada la reclamación que nos ocupa no se puede alegar falta de respuesta a la solicitud presentada ante la Dirección General de Transparencia y Participación ciudadana el 18 de enero de 2020, con entrada en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, órgano competente para resolver, el 23 de enero de 2020, toda vez que el plazo para su resolución no ha vencido, al estar suspendido hasta la finalización del plazo de vigencia del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o las prórrogas del mismo. Será a partir del vencimiento del plazo para resolver, que en el supuesto que nos ocupa ha sido ampliado un mes debido al volumen y a la complejidad de la información solicitada, en caso de que no se obtenga respuesta o no se esté conforme con la misma, cuando pueda presentar una reclamación ante este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- La solicitud de información no atendida hasta ahora y que dio lugar a esta reclamación se está tramitando dentro de los plazos legalmente establecidos al haberse realizado una ampliación de plazo y encontrarse suspendidos los plazos de resolución de los procedimientos administrativos del sector público como consecuencia de la declaración del estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por lo que procede su inadmisión. Ahora

bien, una vez finalice la referida suspensión de plazos, si transcurrido el plazo de resolución no recibe respuesta a su solicitud, o esta fuera insuficiente, estará habilitado para presentar de nuevo una reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

**RESUELVO**

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el día 18 de enero de 2020 y relativa a **nombramientos de funcionarios interinos de la administración de justicia**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

**Resolución firmada el 20-05-2020**

[REDACTED]  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD**